INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario con dictamen pericial allegado por el perito asignado a la parte actora y solicitud elevada por éste. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620150034600

SE CORRE traslado a las partes del dictamen allegado por el señor GUILLERMO SÁNCHEZ ISAZA, perito asignado a la parte actora (carpeta "*11. Dictamen pericial 28.09.2021*"). Vencido dicho término, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia, conforme al artículo 231 *ibídem*.

De otro lado, se evidencia a carpeta 12 - archivo 2, la solicitud del señor SÁNCHEZ ISAZA encaminada al pago del peritaje rendido. Frente a este punto, una vez el perito finalice a cabalidad su función, se resolverá lo pertinente acorde lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por la parte actora consistente en que se aplique al presente juicio lo reglado por el artículo 121 del C.G.P. Basta indicar que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, tiene asentado que tal disposición normativa no resulta aplicable a los juicios laborales, como lo expresó recientemente en la sentencia STL-16150 del 2021, al indicar:

"En efecto, obsérvese como el ad quem precisó, que lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto la causa puesta a su consideración, debía sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la autoridad encausada, está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, CSJ STL1523-2021, CSJ STL6173-2021, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia."

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 005.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620160015700

Se señala el **veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia que no se pudo realizar por no contar con la respuesta al requerimiento hecho a la ADRES en diligencia inmediatamente anterior, y de ser posible adelantar la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y la S.S.

Por secretaría remítanse a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 005.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, se informa que se descorrió el informe pericial y se allega solicitud. Además, se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620160029500

De conformidad con la solicitud allegada por la parte encartada visible en carpeta 9, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 228 del C.G.P., se accede a la citación del perito a la diligencia para el respectivo interrogatorio. Por ello, se señala el **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, así mismo, se dará continuación a la audiencia de que trata el Art. 80 del C.PT y S.S.

Por secretaría remítanse a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **005.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez con solicitud de las partes actora de aplazamiento de la diligencia programada para 8:30am del 14 de enero del hogaño.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620170026700

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta los suscitados, se accede al aplazamiento de la diligencia programada en auto anterior. En consecuencia, se reprograma para el **dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, con el fin de continuar la audiencia de que trata el articulo 80 CPTSS, la secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de enero de 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **005**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez, para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620170065300

Se señala el **cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el Art. 80 del C.PT y S.S.

Por secretaría remítanse a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 005.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario, informando que se encuentra pendiente por parte de Porvenir S.A. el envío del oficio a la Secretaría Distrital de Educación. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620170076100

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa al despacho que por secretaría se libró el oficio ordenado en la audiencia del 19 de agosto de 2019, sin embargo, teniendo en cuenta que el trámite del mismo está a cargo de la parte que solicitó el medio probatorio, al verificar el plenario, Porvenir S.A. a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, ponga a disposición del despacho la prueba que acredite el trámite del oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Educación. En el caso de que no haya realizado el trámite, se le requiere por el mismo término para que lo lleve a cabo, poniendo a disposición del Juzgado las pruebas que acrediten el cumplimiento de la orden judicial.

Para el efecto, el oficio está disponible en el expediente digital, por lo que se pone a disposición de las partes el link de acceso:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j36lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES/ORDINARIOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/2017/ORDINARIO%202017-00761?csf=1&web=1&e=XQp3CU

Una vez se cumpla el término antes referido, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **005**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte actora allegó certificación de entrega del citatorio dirigido a LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620180050700

La parte actora allegó la certificación de la empresa de mensajería del citatorio remitido a LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (carpeta "07. Trámite citatorio Ministerio de Hacienda y Crédito Público 20.10.2020" archivo "02. Trámite citatorio Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos") en los siguientes términos *"CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION (sic)"*.

Siendo así, lo primero que debe precisar el Despacho es que, por tratarse de una entidad de carácter público, la notificación se debe realizar de forma personal bajo los parámetros del parágrafo único del artículo 41 del C.P.T y la SS. Por tanto, en estos casos no resulta aplicable lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De esta forma y en aras de evitar mayores dilaciones en el proceso, se dispone que por secretaría se proceda a surtir en legal forma la notificación personal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, bajo los postulados normativos del parágrafo único del artículo 41 del C.P.T y la S.S, en concordancia con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, en consideración a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en auto AL-2957 del 2020.

Por último, se **REQUIERE a la secretaría** para que efectúe la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

LPAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **005.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario, con manifestación de Dragon JAR Soluciones y Seguridad Informática S.A.S., en calidad de perito designado de oficio. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190008200

Frente a la contestación efectuada por DRAGON JAR SOLUCIONES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA S.A.S., visible en la carpeta 13, archivo 1 del expediente digital en la cual indica que no se encuentra registrada como perito, advierte esta juzgadora que de conformidad con el Art. 48 numeral 2 del C.G.P., no es necesario estar registrado en la lista de auxiliares de justicia para atender una orden judicial, toda vez que es posible acudir a instituciones especializadas públicas o privadas que tengan trayectoria e idoneidad sobre el asunto a debatir.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 43 del C.G.P., y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 165 de la misma codificación, se ordena a la secretaria oficiar y **REQUERIR** a **DRAGON JAR SOLUCIONES Y SEGURIDAD INFORMÁTICA S.A.S.,** para que en el término de quince (15) días proceda a allegar toda la información solicitada en proveído del 3 de agosto de 2021.

Lo anterior, **so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial**, conforme lo previsto en los artículos 44 y 129 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 230 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **17 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **005.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190085900

A través de memorial que remite el apoderado de la parte actora el 6 de diciembre del 2021, se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 1° de diciembre del 2021.

Siendo así, en primer lugar, en lo que respecta al recurso de reposición, basta indicar que el Despacho no estima pertinente reponer su decisión, por cuanto esta se adopta en aras de garantizar los derechos al debido proceso y legítima defensa, a través de una defensa técnica que atienda a los postulados propios de los juicios laborales, en virtud de lo reglado en el artículo 29 del C.P.T y la S.S, en concordancia con la jurisprudencia que se ha encargado de regular la materia. De forma que se garanticen los derechos de ambas partes, propendiendo por evitar futuras nulidades.

Postura que sea del caso anotar, no atiende a un criterio caprichoso de esta juzgadora, sino a los razonamientos presentados en la jurisprudencia nacional sobre la materia y que

adicionalmente, vela por el cumplimiento de las garantías procesales, así como la obtención de un juicio justo y equilibrado para ambas partes, consecuente con lo dispuesto por nuestro constituyente en el artículo 29 de la carta política y los poderes que le asisten a la suscrita conforme lo dispuesto en el artículo 48 del C.P.T y la SS.

Esto, por cuanto de atender a la postura del recurrente, el juicio seguiría contra la encartada, sin que esta contara con un apoderado que represente sus intereses y por lo tanto, carecería de todo tipo de defensa técnica. Lo cual, claro está, generaría un desequilibrio entre las partes en juicio y quebrantaría el derecho a la defensa del extremo convocado a juicio.

Nótese, como la Corte Constitucional en sentencia C-1038 del 2003, al estudiar la exequibilidad del artículo 29 del C.P.T y la S.S, modificado por el artículo 16 de la ley 712 del 2001, fue enfática y clara al indicar:

> *"Para esta Corporación es indiscutible que la norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandando. En efecto, para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al* ***emplazamiento en debida forma*** *para poder dictar sentencia. (…)*
>
> *En conclusión, la norma acusada lejos de lesionar los derechos fundamentales de las partes, pretende hacer efectivo el principio de celeridad procesal, sin comprometer los derechos procesales del demandando, a través de la adopción de dos medidas encaminadas a garantizar el derecho de defensa: El nombramiento del curador ad litem y el emplazamiento paralelo del demandado."*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, entre otras providencias en auto del 17 de abril del 2012, radicación 41927, indicó:

> *"siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalecen sobre aquellas(…)"*

Corolario de lo hasta aquí indicado, la suscrita juez no repondrá el auto atacado.

En segundo lugar, no es dable acceder al recurso de apelación, como quiera que en materia laboral tan solo son apelables los autos enlistados en el artículo 65 del C.P.T y la S.S y el

auto recurrido, no se encuentra dentro de los enunciados en la referida norma y por ende, no es susceptible de apelación.

Bajo tales presupuestos, se insta a la parte actora a efectos que de cumplimiento al requerimiento que se le realizó en auto del 1° de diciembre del 2021 y proceda a surtir el trámite de notificación del extremo demandado, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y la S.S

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 005.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informando que la parte actora no ha atendido el requerimiento realizado en auto anterior.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200001100

Teniendo en cuenta que la parte actora allega certificado de existencia de SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme requerimiento realizado en auto anterior (carpeta "06. Auto Requiere Parte Actora" archivo "01. Auto Requiere Parte Actora 2020-00011") y, allí se constata que el correo electrónico de notificación de SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN es notificacioneslegales@saludvidaeps.com, es evidente que, se cumplió en debida forma el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020, sin que a la fecha exista un pronunciamiento de la misma.

No obstante, en la medida que en los casos en que la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, es dable la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S[1]. Resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legitima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el aviso a SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada visible en (carpeta *"07. Solicitud reconocimiento poder 12.11.2021*" archivo "*009. CCIO SALUDVIDA S A EPS SIGLA SALUDVIDA EPS - LIQUIDACION 8 NOV DE 2021"*). Así, una vez se surta en legal forma el proceso de citación y aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento, en los términos previstos en la precitada norma.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **KATHERINE MARTINEZ ROA**, como apoderada de **MAILYZ LISETH MERCADO OSORIO**, en los términos y para los efectos

indicados en el poder conferido. En consecuencia, se entiende revocado el mandato anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 005.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL. – Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que fue remitido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo sección segunda de oralidad de Bogotá y asignado a este despacho por reparto en 4 archivos de 1, 29, 4 folios y 1 archivo Excel. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200052100

Pretende el Dr. JOHN FREDY ÁLVAREZ CAMARGO obrando como apoderado de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, que se libre mandamiento de pago en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÒMICAS, CESANTÌAS Y PENSIONES –FONCEP-, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las cuotas partes causadas por el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor Camilo Martínez Fonseca, junto con los intereses de mora causados y el pago por concepto de costas y agencias en derecho.

Como hechos señala que:

- ✓ Mediante la Resolución No. 036 del 9 de marzo del 2000 la Previsora S.A., Compañía de Seguros reconoció una pensión de jubilación en favor del señor Camilo Martínez Fonseca.
- ✓ Dicha resolución determinó que la pensión sería reconocida directamente por LA Previsora S.A., parta ser compartida por las entidades en las cuales el pensionado prestó sus servicios (Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -Hoy Foncep-, Contraloría General de la República, Instituto de Seguros Sociales de Beneficencia de Cundinamarca, Caprecom y La Previsora).
- ✓ Previo a la expedición de la Resolución 036 del 9 de marzo del 2000, La Previsora dio a conocer el proyecto de asignación del porcentaje que le correspondía a cada entidad, frente a lo cual el Foncep objetó la misma.
- ✓ El Foncep, es la entidad encargada del pago del mayor valor de las mesadas reconocidas, en un porcentaje equivalente al 23.61% de la mesada correspondiente.
- ✓ El Instituto de Seguros Sociales reconoció el pago de la pensión de vejez al señor Martínez Fonseca mediante Resolución No. 022421 del 9 de agosto de 2004. El valor de esta mesada era menor al valor que sufragaba La Previsora S.A., por lo que la compañía aseguradora continuó pagando el mayor valor.

- ✓ El FONCEP se abstiene de pagar las cuotas partes debidas, y al 30 de abril de 2020 adeuda la suma de $250.744.666 por mesadas causadas entre el 1º de septiembre de 1999 al 31 de mayo de 2017 y del 1º de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020 el monto de $46.162.027 por intereses causados, para un total adeudado de $296.906.693.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un único documento, como título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc. o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P. y 101 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido.

Respecto de la obligación expresa que exige la norma, para que el título preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que debe ofrecer, es necesario que sea posible determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora de pagar la obligación.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se aportaron: Resolución No. 036 del 9 de marzo de 2000 (Fl. 16 a 22), Resolución No. 022421 del 2004 emitida por el ISS en la cual se reconoce pensión de vejez al señor Camilo Martínez Fonseca (Fl. 23 a 27) y la Cuenta de cobro 008-20 (Fl. 28 y 29).

Al punto, resulta que las controversias relativas al reconocimiento de cuotas partes pensionales deben ser ventiladas al interior de un proceso ordinario laboral el cual no ha sido adelantado, esto por cuanto en los mismos hechos de la demanda ejecutiva la parte actora indicó que la pasiva objetó el proyecto de asignación de las cuotas partes, además la resolución sobre la que versa la reclamación fue proferida por la misma ejecutante, motivo por el cual es claro que no existe título alguno que reúna los requisitos anteriores.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER y **RECONOCER** al doctor **JOHN FREDY ÁLVAREZ CAMARGO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-.**

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 005.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un recurso de reposición interpuesto por la parte actora y constancia del trámite de notificación.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110013105036202019800

A través de memorial que remite el apoderado de la parte actora 26 de enero del 2021, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto proferido el 22 de enero del mismo año, respecto de la decisión de rechazar de plano la solicitud de medidas cautelares.

Siendo así, en primer lugar, en lo que respecta al recurso de reposición, basta indicar que el Despacho no repone su decisión en tanto esta atiende a lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T y la S.S; el cual, como bien se dispuso en auto anterior, no prevé en si la posibilidad de ordenar medidas cautelares en los términos solicitados por la parte promotora del juicio sino la imposición de una caución. Como en efecto lo expone el autor Gerardo Botero Zuluaga, al explicar:

> *"(…) lo que consagra la preceptiva ya aludida no es una medida cautelar propiamente dicha, pues obsérvese que allí no se consagra ningún ordenamiento sobre los bienes del demandado a fin de garantizar la eventual condena que se profiera en su contra."*[i]

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en el auto AL1886 del 2017, al expresa:

"Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.

Es así que, el artículo 85A del mencionado estatuto adjetivo Laboral y de la Seguridad Social, sobre el particular señala: (...) "

Siendo del caso precisar que ni si quiera bajo los preceptos enunciados recientemente por la Corte Constitucional en la sentencia C-043 del 2021, sería dable acceder a la medida cautelar anhelada por el extremo demandante; en tanto, no se ajustan a la norma cuya exequibilidad de analizó en dicha oportunidad.

De otra parte, en lo que respecta al recurso de apelación, como quiera que el auto recurrido se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del C.P.T y la S.S, el mismo se concede ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en el efecto devolutivo.

Finalmente, advierte el Despacho que la parte actora remitió en debida forma los citatorios y avisos a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, a través de una adecuada defensa técnica y conforme lo dispuesto en los artículos 48 del C.G.P. y 29 del C.P.T., se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA**, al doctor **RICARDO CASTIBLANCO VARGAS**, abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad.

Ahora en aplicación del Art. 108 del C.G.P., se **ORDENA** a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 y PSAA 15-10406 del 18 de noviembre de 2015 y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve,

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de enero del 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 22 de enero del 2021, respecto de la decisión atinente a rechazar de plano las medidas cautelares solicitadas. En el efecto devolutivo.

TERCERO: DESIGNAR como **COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA**, al doctor **RICARDO CASTIBLANCO VARGAS**.

CUARTO: Comuníquese la presente designación al profesional del derecho reseñado, por el medio más expedito, para que acepte y tome posesión del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: ORDENA a la secretaría incluir la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 005.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

[i] BOTERO ZULUAGA G, Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social, Grupo Editorial Ibañez,2021.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, Se informa que, una vez notificados COLFONDOS y COLFONDOS S.A, aportaron escritos de contestación oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620210036400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, y al doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** como apoderado de **COLFONDOS S.A.,** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las convocadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

Jama

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 17 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 005.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jama